

Valdivia, seis de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Recurre de protección Eugenio Andrés Ruiz Welzel, ingeniero naval, en contra de Claudia Alejandra Herмосilla Toro y Sandra Verónica Gallardo Cárcamo, acusando un actuar ilegal y arbitrario al disponer, en su calidad de dirigentes vecinales, el corte de un camino que sirve de acceso a un inmueble de propiedad de una sociedad de la que es parte, lugar donde desempeña su trabajo, bloqueando así una servidumbre de tránsito, perturbando sus derechos de propiedad y libre tránsito, además amenazando su derecho a la vida.

Explica que es socio de la Sociedad Mecánica Valdivia Limitada, empresa que tiene domicilio en un inmueble ubicado en el sector Las Ánimas de esta misma ciudad. El inmueble está inscrito a nombre de la aludida sociedad desde el año 2016, beneficiándole un derecho de servidumbre otorgado el 18.1.2008.

Indica que desde la época en que adquirió el inmueble ha ejercido la servidumbre transitando en forma diaria para acceder a su lugar de trabajo, hasta que el 10.5.2021 se encontró con la calle cortada, habiéndose cavado un foso y puesto una barrera para impedir el libre tránsito. Dice haber averiguado que las recurridas, en su calidad de dirigentes vecinales de la calle Lomas del Hualle, procedieron a cortar la calle, trabando y obstaculizando el ejercicio de la servidumbre.

La situación vulnera su derecho de propiedad, afecta su derecho a desarrollar una actividad económica lícita, trastocándose su libertad de tránsito y amenazando su derecho a la vida.

Asevera que nadie puede atribuirse facultades de dominio consagradas por el derecho de propiedad impidiendo el paso por un camino existente. En tal sentido acusa autotutela, no existiendo fundamento para la aludida conducta.

Pide se acoja el recurso y se tomen todas las medidas procedentes para el restablecimiento del imperio del derecho, a fin de poner término a las actuaciones ilegales y arbitrarias denunciadas, requiriendo se ordene la habilitación de la servidumbre de tránsito señalada con costas.



Por las recurridas informó el abogado, Mauricio Obreque Pardo, solicitando el rechazo del recurso con costas. Explica que sus representadas forman parte de una comunidad de vecinos del sector Lomas del Hualle, que decidió el cierre del camino privado denominado “Lomas del Hualle”, porque desde un tiempo se hace uso indiscriminado por camiones de alto tonelaje con el fin de ingresar al parque industrial de Valdivia, en circunstancias que existe otro ingreso por calle Sevilla. Este tránsito de camiones ha afectado severamente el camino, situación que motivó la decisión cuestionada en beneficio de los vecinos, entre quienes destacan personas de tercera edad y niños.

Reconoce el cierre del camino, a fin que se deje de utilizar por camiones de alto tonelaje evitando el daño que se provoca a su vida y bienes. Enfatiza en que el camino es privado y fue construido por vecinos para acceder a sus viviendas.

Alega que el recurrente no ha acompañado personería en relación a la empresa de la cual dice ser socio, ni delegación de poder ni copia de los estatutos que pudiesen acreditar que forma parte de aquella.

Reclama carencia de legitimidad pasiva, atendido que el recurrente no acredita como ellas pueden representar a toda la comunidad vecinal, comunidad que fue la que adoptó la decisión de cerrar el camino privado. No se acredita que las recurridas en forma individual hayan incurrido en la conducta que se reprocha.

Niega acto ilegal y arbitrario, enfatizando en que el camino es privado, encuadrado en la definición del artículo 1 del Decreto Ley 2190, destacando un ordinario emitido por la Municipalidad de Valdivia que al darle respuesta a una consulta de los vecinos, relativa a la instalación de señalética, fundamentó su negativa en que el camino es privado.

Cuestiona que la servidumbre de tránsito invocada por el recurrente beneficie el predio de la sociedad que indica, pues fue otorgada en favor del predio de la sucesión de Josefa Domínguez Labrador, constituida por Flor Teresa y Mariane Waleska, ambas Maechel Domínguez. La propiedad adquirida por Sociedad Mecánica Valdivia Limitada no se encuentra dentro del predio individualizado como beneficiario de la servidumbre, ni menos de los colindantes



que se vieron beneficiados por el contrato. Por lo demás, insiste en que el predio cuyo perjuicio se reclama no es de propiedad del recurrente, sino que de Sociedad Mecánica Valdivia Limitada, no acreditando el recurrente su relación con el inmueble.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

En dicho sentido, es un medio de impugnación jurisdiccional que permite poner pronto remedio a situaciones de hecho que amaguen derechos de rango constitucional, estrictamente enumerados en el artículo 20 de la carta fundamental, comprendiendo situaciones inequívocas, de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo.

**Segundo:** Que, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que “*según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:*

- a) *Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria;*
- b) *La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;*
- c) *Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y*
- d) *Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo*



*ejercicio del derecho afectado*” (Entre otras, sentencia dictada el 16 de mayo de 2019 en causa rol 78-2019).

**Tercero:** Que, conforme antecedentes acompañados, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Sociedad Mecánica Valdivia Limitada, representada por Eugenio Andrés Ruiz Welzel, es propietaria de un inmueble consistente en un retazo de terreno denominado “Lote sesenta y ocho” del plano de subdivisión archivado al registro de propiedad de 2007 con el número 580, de una superficie aproximada de 0,60 hectáreas ubicado en Las Ánimas, Cabo Blanco, Valdivia. La inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia data del año 2016, en el registro de propiedad cuya foja es 999 vuelta número 1031. La recurrente acreditó vigencia de la inscripción al 24 de octubre de 2017, no existiendo discusión en torno a la propiedad que se desprende del documento. El título de dominio anterior está inscrito a fojas 3392 vuelta bajo el número 3904 en el Registro de Propiedad del año 2012, a nombre de Enrique Pablo Boekemeyer Anwandter.
2. El 18 de enero de 2018 se inscribió una escritura de constitución de servidumbre y una posterior aclaratoria, por las cuales se constituye servidumbre en favor del predio de la sucesión formada por Flor Teresa y Mariane Valeska Maechel Domínguez, debiendo soportarlo los predios del señor Teodoro Jorge Maechel Cortez, que son individualizados como sigue:
  - a. Terreno denominado Lote A, con una superficie aproximada de once hectáreas, actualmente denominado Santa Josefa Dos, ubicado en Avenida España Interior, calle Sevilla sin número, que deslinda: Norte, Jorge Maechel Cortez en trescientos veinte coma cincuenta metros; Sur, Lote B de la subdivisión en doscientos veintitrés coma cuarenta metros; Este, Sociedad Agro Maderas Limitada en quinientos setenta y cinco coma cero cero metros;



Oeste, Teodoro Jorje Maechel Cortez en trescientos sesenta y tres coma diecisiete metros.

- b. Terreno con una superficie aproximada de veintiocho coma veintinueve hectáreas, ubicado en Sector Las Ánimas de esta ciudad que deslinda: Noreste, con Teodoro Jorje Maechel Cortez separado por cerco en línea quebrada de cinco parcialidades; Sureste: con Teodoro Jorje Maechel Cortez, separado por cerco en línea recta Parque Industrial Boekemeyer, separado por cerco en línea recta, Carlos Lorca, separado por cerco en línea recta, Agro Super, separado por cerco en Línea recta; Infodema, separado por cerco en línea recta y Masisa, separado por cerco en línea quebrada de dos parcialidades; Noroeste con Carlos Lorca, separado por cerco en línea recta, Infodema, separado por cerco en línea recta, Masisa, separado por cerco en línea quebrada de dos parcialidades y Universidad Austral de Chile, separado por cerco en línea recta.
  - c. Terreno de una superficie aproximada de veintisiete coma trece hectáreas, ubicada en Las Ánimas, comuna de Valdivia, que deslinda: Norte, Sucesión Josefa Domínguez Labrador separado por cerco en línea quebrada; Sur, Sucesión Westermaier, separado por cerco en línea quebrada; Este, Francisco Fritz, separado por cerco en línea quebrada; Neftalí Martínez Vera, Clemencia Noemí Maechel y José Navarro separado por cerco en línea quebrada; Oeste, Teodoro Jorje Maechel Cortez separado en línea recta de la comuna de Valdivia.
2. El inmueble beneficiado por la servidumbre aparece descrito por sus deslindes siendo estos: Norte, hoy hijuela de Neftalí Martínez Vera, separada por cerco en línea Recta; Sur, Teodoro Jorje Maechel Cortez, separada por cerco en línea Recta; Este, Hoy sucesión Federico



Anwandter y Bastías, separado por cerco en línea Recta; Oeste, hoy Universidad Austral de Chile, separada por cerco en línea recta.

3. En la inscripción se aclara que las servidumbres constituidas en favor del predio indicado en el número anterior y “de los demás resultantes y graficados en el plano que con el número siete” se ha archivado son: de tránsito y de uso de los caminos en terrenos de su propiedad aquí indicados, a favor de todos y cada uno de los inmuebles y sus subdivisiones especificadas en ese contrato y que aparecen en plano ya mencionado y archivado, servidumbres voluntarias, gratuitas e irrestricta y perpetua; servidumbre especial de uso y paso de postes y empalmes eléctricos ya existente o por construir por camino de servidumbres y tirar cables de teléfonos, internet TV Cable del predio señalado. Además, fue constituida una servidumbre de uso y de paso sobre una faja de terreno por caminos de servidumbre en todo el largo de sus propiedades de uno coma cinco metros de ancho para la implantación e instalación de postes, proyecto eléctrico, red de agua potable existente y por confeccionar.
4. Se precisó en la inscripción que la servidumbre de paso y uso es sobre un camino de cinco metros de ancho perpetua, gratuita e irrestricta.
5. Según el plano acompañado la servidumbre tiene una extensión que oscila entre 145,49 metros a 148,20 metros, dependiendo desde el punto cardinal que sea medido, involucrando un ancho de diez metros y un polígono de 1468,45 metros cuadrados.
6. Que es un hecho acreditado con fotografías y reconocido por recurridas que el camino ha sido obstaculizado recientemente con la construcción de una zanja y la instalación de una barrera.
7. Según ordinario número 438 de 23.4.2021 emanado del Alcalde subrogante de la comuna de Valdivia, señor Italo Pérez Galaz, la calle “Lomas del Hualle” es una vía privada, no entregada al uso público, no siendo posible que el municipio pueda realizar trabajos de instalación de



señales de tránsito ni tampoco dispositivos de seguridad vial, añadiendo que cierres propuestos para el acceso como medidas para limitar velocidad de vehículos deben ser ejecutadas directamente por propietarios del sector, en tenor a normativa vigente.

8. Que según se aprecia en fotografías, el camino es de ripio y tierra, evidenciándose daño en periodo de lluvias, presumiblemente atribuido al paso de vehículos de alto tonelaje.

**Cuarto:** Que, desde el punto de vista de la legitimidad pasiva, si bien las recurridas reconocen participación en la toma de decisión alusiva al corte de camino, justificando su procedencia, no se proporciona antecedente que permita atribuirles la exclusividad de la conducta reprochada, siendo más plausible la explicación relativa a que dicho actuar fue fruto de una decisión consensuada de un grupo difuso de vecinos molestos por el uso inadecuado que se daba al camino.

**Quinto:** Que, de la documentación presentada no es posible aseverar la existencia de una servidumbre de tránsito que beneficie al inmueble del recurrente, advirtiéndose por lo demás que éste tiene conexión con la ciudad por la calle Sevilla, de manera que no se ha demostrado derecho de propiedad vulnerado por el actuar de las recurridas.

No es posible observar de la inscripción alusiva a la servidumbre ni aquella del dominio del recurrente menciones que permitan entenderlas conectadas, al hacer alusión a predios conforme a deslindes que es necesario precisar en un plano, no siendo suficiente el que se acompaña, porque de aquel no se precisa el inmueble de actual dominio de la Sociedad que representa el recurrente, impresionando la servidumbre con un alcance o longitud bastante menor al que pretende atribuirle la recurrente, amén de no estar establecida en beneficio de su predio ni en el de sus antecesores en el inmueble.

**Sexto:** Que, en este orden de ideas no se ha demostrado la existencia de un derecho indubitado, siendo inexistentes los antecedentes dirigidos a demostrar una restricción o impedimento de acceso al alusivo inmueble- ya se ha dicho que



cuenta con otra vía pública idónea al efecto-, ni una amenaza a la vida o integridad de sus socios o de una perturbación en el ejercicio lícito de una actividad económica.

Así la controversia se relaciona con la constitución de una servidumbre de tránsito, cuyos alcances deben ser definidos en el contexto procesal idóneo, que no es este mecanismo sumarísimo y de urgencia, al ser materia propia del conocimiento de los jueces del fondo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo establecido en el artículo 19 números 1, 21, y 24, en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta por don Eugenio Andrés Ruiz Welzel en contra de doña Claudia Alejandra Hermosilla Toro y doña Sandra Verónica Gallardo Cárcamo.

Acordada con el voto en contra de la Ministra, señora Marcia Undurraga Jensen, quien fue de opinión acoger el recurso al entender acreditado que se ha vulnerado por vías de hecho una situación que se prolongaba en el tiempo, obstaculizando el camino que servía de acceso para el ingreso del recurrente al inmueble donde se encuentra levantada su industria, vinculada a la sociedad que representa. Tales vías de hecho constituyen un actuar calificado de autotutela proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, actuando las recurridas fuera del marco de un estado de derecho perturbando el derecho de propiedad del recurrente al dificultar el acceso al inmueble indicado, de manera que estimó procedente ordenar a las recurridas la eliminación de los mencionados obstáculos.

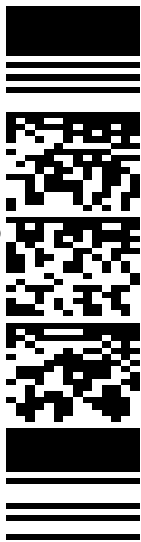
Regístrese digitalmente y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la Fiscal Judicial Sra. Gloria E. Hidalgo Álvarez.

**Rol 1829 – 2021 PRO.**







LNGMKKEPPMV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministros (as) Marcia del Carmen Undurraga J., quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, Luis Moises Aedo M. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, seis de agosto de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a seis de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>